

## **DECRETO Nº 8804-MMA-2015**

San Luis, 18 de Noviembre de 2015

VISTO:

El EXD-0000-6100436/15, por el cual se tramita la reglamentación de la Ley Nº IX-0851-2013 de “Acceso y Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad Biológica Provincial”, en el marco de la Ley Nº IX-0749-2010 “Plan Maestro Ambiental: Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente - Estrategia 2010-2020”; y,

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº IX-0851-2013 establece el dominio público de la provincia de San Luis sobre el patrimonio y los recursos genéticos y bioquímicos ya sean acuáticos, terrestres o aéreos, de la biodiversidad silvestre local establecido en su territorio;

Que es necesario establecer un régimen que promueva las condiciones para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, junto a un adecuado marco que asegure la autorización previa de la Provincia, así como, la distribución justa y equitativa de los beneficios que pudieran derivarse de su utilización;

Que la conciencia pública sobre el valor económico de los recursos, es uno de los principales incentivos para la conservación;

Que, por todo ello, deviene necesario y estratégico reglamentar la Ley Nº IX-0851-2013;

Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art. 1º.- Aprobar la Reglamentación de la Ley Nº IX-0851-2013 de “Acceso y Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad Biológica Provincial” que como Anexo se agrega al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.-

Art. 2º.- Hacer saber al: Programa Biodiversidad y sus áreas dependientes.-

Art. 3º.- El presente Decreto es refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente.-

Art. 4º.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.-

**CLAUDIO JAVIER POGGI**

**Daiana Hissa**

ANEXO

## REGLAMENTACION DE LA LEY Nº IX-0851-2013

### “ACCESO Y REGISTRO DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA PROVINCIAL”

#### CAPITULO I

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1º.- Sin reglamentar.-

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº IX-0851-2013 otorgará la correspondiente autorización a los organismos científicos y técnicos, tanto públicos como privados, que lleven adelante proyectos que involucren el estudio, explotación comercial o industrial y utilización de los recursos genéticos y/o bioquímicos de la Provincia, mediante Resolución que establecerá las condiciones necesarias.

Asimismo y en todos los casos, los solicitantes, sean instituciones públicas, privadas, con o sin fines de lucro, deberán ajustar las solicitudes de permisos pertinentes a las prescripciones previstas en el Digesto Ambiental Digital de la Provincia, en especial de la Ley Nº IX-0851-2013 “Acceso y Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Diversidad Biológica Provincial” y el presente Decreto Reglamentario, la Ley Nº IX-0317-2004 “Conservación de la Fauna, Caza y Pesca” y su Decreto Reglamentario Nº 3764-MLyRI-2005, la Ley Nº IX-0322 “Cotos de Caza. Constitución y Formación en Territorio Provincial” y sus normas reglamentarias, la Ley Nº IX-0697-2009 “Bosques Nativos de la Provincia de San Luis” y sus normas regulatorias, la Ley Nº IX-0319-2004 “Actividad Forestal” y su Decreto Reglamentario Nº 6927-MLyRI-2004, la Ley Nº IX-0327-2004 “Conservación de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas” y sus normas reglamentarias, la Resolución Nº 123-PRN-2010 y sus normas modificatorias, y la Resolución Nº 3-PRN-2011, todo ello, según la naturaleza de la solicitud.-

Art. 3º.- Sin reglamentar.-

#### OBJETO Y FINALIDAD

Art. 4º.-

a. En el Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Provincia, se asentarán progresivamente y a medida que se obtenga información adecuada, los datos genéticos y bioquímicos de los recursos acuáticos, terrestres o aéreos de la biodiversidad silvestre local, conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley Nº IX-0851-2013 “Acceso y Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Diversidad Biológica Provincial”.-

b. Toda persona física o jurídica de carácter público o privado, argentina o extranjera, podrá solicitar el acceso a los recursos genéticos y/o bioquímicos de la Provincia, siguiendo los procedimientos establecidos por la Ley Nº IX-0851-2013 “Acceso y Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Diversidad Biológica Provincial” y el presente Decreto. Las solicitudes presentadas, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, quien resolverá la pertinencia o no de las mismas, las condiciones de otorgamiento, como así también la distribución de los beneficios que se deriven.-

c. El solicitante deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación y con carácter de declaración jurada la siguiente documentación:

- i. Solicitud de Acceso a los Recursos Genéticos de la biodiversidad local. A los fines de estandarizar las presentaciones de los solicitantes en sus aspectos mínimos, la Autoridad de Aplicación podrá implementar formularios al efecto, los que se establecerán por Resolución.
  - ii. Documentación que acredite la identidad de la persona física o jurídica en su caso, de acuerdo con la legislación vigente.
  - iii. Proyecto de investigación y/o comercial para el cual se solicita el permiso de acceso. El proyecto deberá contener como mínimo: especie/s involucrada/s; categorización conforme UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, por sus siglas en idioma inglés); objetivos del estudio; secuencia genética; principio activo y/o productos derivados que se espera obtener; metodología del estudio; metodología para recolección de muestras; sitios de recolección de muestras; cantidad (peso/volumen/unidades) de muestras a recolectar; fechas y plazos estimados para la recolección de muestras; resultados esperados; utilidades reales y/o potenciales de la información obtenida; y beneficiarios directos e indirectos de los potenciales resultados.
  - iv. Autorización escrita del propietario del predio, en caso de recolección de muestras en propiedad privada.
  - v. Curriculum vitae del responsable de proyecto.
  - vi. Curriculum vitae del responsable técnico de la investigación.
  - vii. Declaración jurada de aceptación de los términos de distribución de beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos. A los fines de estandarizar las modalidades de presentación de las Declaraciones Juradas, la Autoridad de Aplicación podrá implementar formularios al efecto, los que establecerá por Resolución.
- d. En el Registro de Acceso a los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Provincia, quedaran asentadas las solicitudes de acceso recibidas y los permisos otorgados, conforme lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley Nº IX-0851-2013 "Acceso y Registro de los Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Diversidad Biológica Provincial".-

Art. 5º.- Sin reglamentar.-

## GLOSARIO

Art. 6º.- Sin reglamentar.-

## CAPÍTULO II

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 7º.- Sin reglamentar.-

### ACUERDOS CON OTRAS INSTITUCIONES

Art. 8º.- Sin reglamentar.-

## CAPÍTULO III

### DEL TRAMITE DE ACCESO

### A LOS RECURSOS GENETICOS Y BIOQUIMICOS

## PERMISO DE ACCESO

Art. 9º.- Todo acceso al material genético y/o bioquímico proveniente de la biodiversidad provincial deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, conforme los requisitos establecidos en el Art. 4º, inc. c) del presente Decreto. El permiso de acceso al recurso, deberá detallar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Tipo, especie y cantidad de los recursos genéticos y/o bioquímicos involucrados.
- b) Zona geográfica/ecológica de extracción y/o actividad.
- c) Limitaciones sobre el uso posible de los materiales.
- d) Reconocimiento de los derechos del Estado Provincial.
- e) Estipulación de las condiciones de revisión y/o revocación del acuerdo.
- f) Condiciones de transferencia a terceras partes.
- g) Disposiciones sobre el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, la protección y fomento del uso consuetudinario de los recursos biológicos de conformidad con las prácticas tradicionales;
- h) Tratamiento de la información confidencial.
- i) Disposiciones relativas a la participación en los beneficios derivados.-

## ACUERDOS DE ACCESO PARA FINES COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES

Art. 10º.- Para los casos de acceso al recurso genético o bioquímico con fines comerciales o industriales, se suscribirá entre el solicitante y el Poder Ejecutivo Provincial, un Acuerdo de Acceso de mutua conformidad, en el cual quedaran establecidos obligaciones, responsabilidades, beneficios y garantías para cada una de las partes suscribientes, como así también el reconocimiento de los derechos de terceros contribuyentes en la gestión de los recursos y el proceso científico y/o comercial. Para la celebración del Acuerdo de Acceso, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar toda documentación y/o información adicional que considere pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4º inc. c) del presente Decreto.-

## INTERVENCIÓN DE OTROS ORGANISMOS

Art. 11º.- Ante la solicitud del permiso de acceso a los recursos genéticos y/o bioquímicos, la Autoridad de Aplicación remitirá una copia del mismo al organismo competente según la naturaleza del proyecto presentado, el cual deberá emitir en un plazo no mayor a SESENTA (60) días, un informe escrito de sus consideraciones y/o recomendaciones respecto de la solicitud presentada. El organismo interviniente podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación toda información adicional que considere necesaria a fin de evaluar adecuadamente la propuesta. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de aplicación podrá consultar al organismo interviniente toda vez que lo considere pertinente. A todo efecto, en el pase administrativo correspondiente deberá transcribirse el texto del presente artículo.-

## GARANTÍAS

Art. 12º.- Previo a cualquier acto administrativo que otorgue el acceso a los recursos genéticos y/o bioquímicos, el interesado deberá constituir una garantía suficiente a favor del Estado Provincial con el fin de asegurar las obligaciones asumidas, la que se regirá de acuerdo a lo siguiente:

a.- Si el acceso a los recursos genéticos y/o bioquímicos es con fines científicos y/o de investigación, se considerará garantía suficiente el aval técnico-científico remitido por la institución educativa solicitante. Tratándose de investigaciones autónomas con idénticos fines, el solicitante deberá acompañar un aval técnico-científico suscripto por un profesional de la Provincia en el campo de la materia.

b.- Si el acceso a los recursos genéticos y/o bioquímicos es con fines comerciales y/o industriales, además de cumplimentarse lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá presentar con carácter de declaración jurada, documento al efecto por el que se acredite la participación de profesionales de la Provincia en las tareas de acceso a los mismos.

En el caso que solicitante no reúna las características antes mencionadas, la Autoridad de Aplicación podrá establecer otro tipo de garantía según las circunstancias particulares del caso.-

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL USO DE RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS

##### CANON

Art. 13º.- A excepción de las solicitudes articuladas por instituciones educativas en general y con fines investigativos o de docencia, los solicitantes de los Permisos de Acceso abonarán al Estado Provincial un canon cuyo monto estará determinado en la Ley Impositiva Anual.-

##### REGALÍAS

Art. 14º.- Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos y/o bioquímicos, aplicaciones y comercialización subsiguientes, abonarán un canon al Estado Provincial en concepto de regalías cuyo porcentaje, calculado sobre el valor de lo facturado por tales conceptos, será determinado en la Ley Impositiva Anual.

A los fines de la determinación del monto de la regalía, los solicitantes autorizados deberán presentar trimestralmente una Declaración Jurada expresando las facturaciones correspondientes. La omisión en el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos, facultará de pleno derecho a la autoridad de aplicación, a la determinación de oficio de la misma.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas.

Una vez determinado el monto trimestral a abonarse en concepto de regalía, el pago de la misma deberá ser realizado mediante depósito bancario en cuenta oficial que al efecto habilitara la Autoridad de Aplicación.-

##### CONOCIMIENTOS ASOCIADOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 15º.- Al momento de suscribirse los pertinentes Permisos de Acceso a los recursos genéticos y/o bioquímicos de la diversidad biológica provincial, se establecerá que el interesado y beneficiado al acceso del recurso, abonará a favor del Estado Provincial el porcentaje, calculado sobre el valor de lo facturado en concepto de

comercialización, que será determinado en la Ley Impositiva Anual. El mismo será destinado por la Autoridad de Aplicación a la ejecución de obras o provisión de servicios para el cuidado de la biodiversidad en las zonas de extracción de los recursos genéticos y/o bioquímicos.

A los fines de la determinación del monto en concepto de beneficio a la comunidad local, los solicitantes autorizados deberán presentar trimestralmente una Declaración Jurada expresando las facturaciones correspondientes. La omisión en el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos, facultara de pleno derecho a la autoridad de aplicación, a la determinación de oficio de la misma.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas.

Una vez determinado el monte trimestral a abonarse en concepto de beneficia a la comunidad local, el pago de la misma deberá ser realizado mediante depósito bancario en cuenta oficial que al efecto habilitara la Autoridad de Aplicación.-

Art. 16º.- Sin reglamentar.-

## CAPÍTULO V

### DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

#### DECLARACIÓN JURADA

Art. 17º.- Sin reglamentar.-

#### INFORMACIONES

Art. 18º.- Todo titular de Permisos de Acceso o Acuerdos de Acceso deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación y con carácter de declaración jurada cada seis (6) meses y hasta culminar con las tareas de investigación, informes de avance donde conste por escrito los resultados parciales, conclusiones, publicaciones y toda otra información relativa a los avances tanto en investigación como en desarrollo comercial respecto de los recursos genéticos/bioquímicos involucrados.-

#### CONFIDENCIALIDAD

Art. 19º.- Sin reglamentar.-

## CAPÍTULO VI

### REGIMEN DE SANCIONES

Art. 20º.- A los fines de determinar las infracciones, sus efectos, alcances y aplicar en su caso las correspondientes sanciones, se realizará el correspondiente sumario, que asegure el derecho de defensa. El plazo para articular el descargo será de cinco (5) días hábiles administrativos que se contarán desde la notificación de la instrucción del sumario. El plazo para resolver el sumario será de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales. Se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en la ley Nº VI-0156-2004.-

#### REVOCACIÓN

Art. 21º.- Sin reglamentar.-

## CAPITULO VII

### REGISTRO PUBLICO PROVINCIAL DE RECURSOS GENETICOS Y BIOQUIMICOS

Art. 22º.- El Registro Público Provincial de Recursos Genéticos y Bioquímicos creado por el Artículo 22 de la ley Nº IX-0851-2013, deberá contener para cada especie la siguiente información:

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. Distribución conocida dentro del territorio provincial.
- e. Usos conocidos y conocimientos populares asociados.-

### REGISTRO PÚBLICO PROVINCIAL DE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS Y BIOQUÍMICOS

Art. 23º.- Sin reglamentar.-

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24º.- Toda persona que al momento de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encontrara realizando actividades alcanzadas por la ley Nº IX-0851-2013, queda obligada a adecuarse a la misma en un plazo de Noventa (90) días hábiles, siendo en caso contrario pasible de las sanciones previstas en el Artículo 20 de la presente.